

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 5 DIC 2014

Señor
Carlos Alberto Parra Arrieta
Calle 113 No. 7-80 Piso 5 Bogotá.
484-7000
ca.parra48@uniandes.edu.co

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	23 de septiembre de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública, CTCP
Nº de Radicación CTCP	2014- 514- CONSULTA
Tema	Conversión de información contable de una entidad extranjera a pesos.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 2784 de 2012, parágrafo 3º del artículo 3º del Decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 3022 de 2013, resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

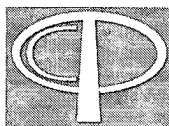
Solo se transcribe la pregunta 3, pues las otras dos preguntas fueron resultas por la DIAN, organismo de quien se recibió la interconsulta.

(...) HIPOTESIS DE LA CONSULTA

Previo a la formulación de los problemas jurídicos que se plantean, es importante considerar los supuestos de los que parte la presente consulta.

- a) Una sociedad con domicilio en el extranjero tiene abierta una sucursal en Colombia.
- b) La sociedad extranjera lleva contabilidad en moneda extranjera.
- c) La sociedad extranjera comporta su sede efectiva de administración en el país para el año 2013.
- d) Teniendo en cuenta su calificación como sociedad nacional, la sociedad extranjera llevará, para efectos exclusivamente fiscales, contabilidad cumpliendo con los requisitos aplicables a los obligados a llevar contabilidad en Colombia. (...)

PREGUNTA 3ª- ¿Cómo se debe realizar el procedimiento de conversión de las cifras incluidas en los estados financieros de la entidad extranjera calificada como sociedad nacional, que se encuentra en una moneda extranjera diferente a pesos colombianos? ¿A partir de qué momento se hace exigible esta obligación?



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Esta inquietud surge debido a que solo hasta el 27 de diciembre de 2013 mediante la expedición del Decreto 3028 se contempló la obligación de llevar contabilidad para efectos exclusivamente fiscales; requisito no contemplado en la Ley 1607 de 2012.

Se busca confirmar con la autoridad tributaria el alcance de la disposición mencionada en cuanto al momento en que se debe adelantar la obligación de llevar la contabilidad resolviendo si su aplicación debería tener como corte la información contable registrada al 31 de diciembre de 2013 (con posterioridad a la expedición del decreto) para efectos de adelantar la conversión de cifras registradas en moneda extranjera a moneda nacional; o si por el contrario la fecha a tomar en consideración es la expedición del decreto; siendo esta el 27 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

*Artículo 84 de la Ley 1607 de 2012. "Adiciónese el artículo 12-1 al Estatuto tributario. Artículo 12-1. Concepto de sociedades y entidades nacionales para efectos tributarios. **Se consideran nacionales para efectos tributarios las sociedades y entidades que durante el respectivo año o periodo gravable tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.***

También se consideran nacionales para efectos tributarios las sociedades y entidades que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

- 1. Tener su domicilio principal en el territorio colombiano; o*
- 2. Haber sido constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes vigentes en el país.*

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión decisivas y necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad como un todo. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los altos ejecutivos y administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la alta gerencia de la sociedad o entidad (...).

*Artículo 8° del Decreto 3028 de 2013 del 27/12/2013. **Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.** Sin perjuicio de la aplicación de las normas legales y antecedentes jurisprudenciales relativos a abuso en materia tributaria, **las sociedades o entidades que sean consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, no serán consideradas extranjeras, para todos los efectos fiscales,** desde el momento en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-1 del Estatuto Tributario, tengan su sede efectiva de administración en el territorio nacional (...)*

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 9°. Contabilidad de las sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano. Las sociedades y entidades cuya sede efectiva de administración se encuentre en el territorio colombiano y que no hayan sido constituidas en Colombia y/o que no tengan su domicilio principal en el territorio colombiano deberán, **para efectos exclusivamente fiscales, llevar contabilidad cumpliendo con los mismos requisitos aplicables a los obligados a llevar contabilidad en Colombia.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 774 del Estatuto Tributario, los libros de contabilidad serán prueba suficiente cuando estos cumplan con los requisitos contenidos en dicho artículo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PREGUNTA 3ª- ¿Cómo se debe realizar el procedimiento de conversión de las cifras incluidas en los estados financieros de la entidad extranjera calificada como sociedad nacional, que se encuentra en una moneda extranjera diferente a pesos colombianos?

El CTCP ha emitido los conceptos 2013-150 del 21 de mayo del 2013, 2014-025 y 2014-041 del 24 de enero y 4 de febrero de 2014, en los que se establecen directrices para la conversión de la información financiera de un negocio en el extranjero a una moneda de presentación distinta de su moneda funcional.

Incluimos a continuación algunas referencias normativas que deberán ser consideradas para la conversión de las operaciones o negocios en el extranjero.

Conversión de la Moneda Funcional a una moneda de presentación distinta de la moneda funcional

El procedimiento de conversión de los estados financieros se refiere al proceso mediante el cual los estados financieros de una operación o negocio en el extranjero, es convertida a una moneda de presentación distinta de su moneda funcional. La moneda funcional es la moneda del entorno económico principal en el cual una entidad opera, esto es, aquél en el que está genera y emplea el efectivo (párrafos 8 y 9 de la NIC 21).

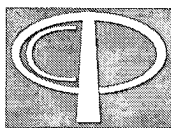
Cuando los estados financieros de una operación o negocio en el extranjero sean convertidos a una moneda distinta de su moneda funcional, se deberá aplicar lo establecido en el párrafo 39 de la NIC 21, siempre que la moneda funcional no corresponda a la moneda de una economía hiperinflacionaria.

La NIC 21 establece:

“38. La entidad puede presentar sus estados financieros en cualquier moneda (o monedas). Si la moneda de presentación difiere de la moneda funcional de la entidad, ésta deberá convertir sus resultados y situación financiera a la moneda de presentación elegida. Por ejemplo, cuando un grupo está formado por entidades individuales con monedas funcionales diferentes, habrá de expresar los resultados y la situación financiera de cada entidad en una moneda común, a fin de presentar estados financieros consolidados”.

“39. Los resultados y la situación financiera de una entidad, cuya moneda funcional no corresponda a la moneda de una economía hiperinflacionaria, serán convertidos a la moneda de presentación, en caso de que ésta fuese diferente, utilizando los siguientes procedimientos:

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- (a) Los activos y pasivos de cada uno de los estados de situación financiera presentados (es decir, incluyendo las cifras comparativas), se convertirán a la tasa de cambio de cierre en la fecha del correspondiente estado de situación financiera;
- (b) Los ingresos y gastos para cada estado que presente el resultado del periodo y otro resultado integral (es decir, incluyendo las cifras comparativas), se convertirán a las tasas de cambio de la fecha de las transacciones; y
- (c) Todas las diferencias de cambio resultantes se reconocerán en otro resultado integral."

"40. Con frecuencia, para la conversión de las partidas de ingresos y gastos, se utiliza por razones prácticas un tipo aproximado, representativo de los cambios existentes en las fechas de las transacciones, como puede ser la tasa de cambio promedio del periodo. Sin embargo, cuando las tasas de cambio varían de forma significativa, resultará inadecuado el uso de la tasa promedio del periodo."

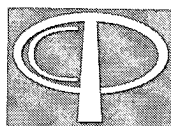
"41 Las diferencias de cambio a las que se refiere el párrafo 39(c) proceden de: (a) La conversión de los gastos e ingresos a las tasas de cambio de las fechas de las transacciones, y la de los activos y pasivos a la tasa de cambio de cierre. (b) La conversión del activo neto inicial a una tasa de cambio de cierre que sea diferente de la tasa utilizada en el cierre anterior. Estas diferencias de cambio no se reconocen en el resultado porque las variaciones de las tasas de cambio tienen un efecto directo pequeño o nulo en los flujos de efectivo presentes y futuros derivados de las actividades. El importe acumulado de las diferencias de cambio se presenta en un componente separado del patrimonio hasta la disposición del negocio en el extranjero. Cuando las citadas diferencias de cambio se refieren a un negocio en el extranjero que se consolida, no está participado en su totalidad, las diferencias de cambio acumuladas surgidas de la conversión que sean atribuibles a las participaciones no controladoras, se atribuyen a la misma y se reconocen como parte de las participaciones no controladoras en el estado consolidado de situación financiera."

"42 Los resultados y situación financiera de una entidad, cuya moneda funcional es la correspondiente a una economía hiperinflacionaria, se convertirán a una moneda de presentación diferente utilizando los siguientes procedimientos:

- (a) todos los importes (es decir, activos, pasivos, partidas del patrimonio, gastos e ingresos, incluyendo también las cifras comparativas correspondientes) se convertirán a la tasa de cambio de cierre correspondiente a la fecha de cierre del estado de situación financiera más reciente, excepto cuando (b) los importes sean convertidos a la moneda de una economía no hiperinflacionaria, en cuyo caso las cifras comparativas serán las que fueron presentadas como importes corrientes del año en cuestión, dentro de los estados financieros del periodo precedente (es decir, estos importes no se ajustarán por las variaciones posteriores que se hayan producido en el nivel de precios o en las tasas de cambio)."

Remediación de la información financiera de una entidad que no lleva sus registros en la moneda funcional

Cuando la entidad lleve sus registros y libros contables en una moneda diferente de su moneda funcional, y proceda a elaborar sus estados financieros, convertirá todos los importes a la moneda funcional, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 20 a 26 de la NIC 21. Como resultado de lo anterior, se obtendrán los mismos importes, en términos de moneda funcional, que se hubieran obtenido si las partidas se hubieran registrado originalmente en dicha moneda funcional. Por ejemplo, las partidas monetarias se convertirán a la moneda funcional utilizando las tasas de cambio de



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

cierre, y las partidas no monetarias, que se midan al costo histórico, se convertirán utilizando la tasa de cambio correspondiente a la fecha de la transacción que originó su reconocimiento (NIC 21, párrafo 34).

PREGUNTA 3b- ¿A partir de qué momento se hace exigible esta obligación?

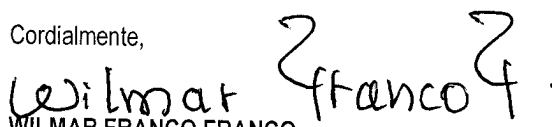
Si su aplicación debería tener como corte la información contable registrada al 31 de diciembre de 2013 (con posterioridad a la expedición del decreto) para efectos de adelantar la conversión de cifras registradas en moneda extranjera a moneda nacional; o si por el contrario la fecha a tomar en consideración es la expedición del decreto; siendo esta el 27 de diciembre de 2013.

El Decreto 3028 del 27 de diciembre de 2013 entró en vigencia a partir de la fecha de publicación, esto es el 27 de diciembre de 2013, en el Diario Oficial 49016, por ende, a partir de esta fecha se hace exigible la obligación de llevar contabilidad.

Artículo 12 del Decreto 3028 del 27 de diciembre de 2013. "Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación".

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón,
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco.
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP